

## **DECRETO 149/1986, de 9 de octubre, de ordenación de establecimientos hoteleros**

### **BOIC 27 Octubre**

**LA LEY 2262/1986**

La Comunidad Autónoma de Canarias ha asumido, en virtud del artículo 148.1.18 de la Constitución española y del artículo 29.14 del Estatuto de Autonomía de Canarias, competencia exclusiva en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial, fijándose en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía el alcance de la misma, referido, de una parte, a la potestad legislativa, reglamentaria y ejecutiva, y, de otra, con el límite espacial del territorio de las Islas Canarias.

La finalidad del presente Decreto es la de recoger la normativa reguladora de la tramitación de expedientes de autorización de apertura y clasificación, de requisitos mínimos de clasificación, de los precios y reservas y de las condiciones de ocupación de los establecimientos hoteleros.

El incremento de calidad de los establecimientos, por su parte, se plasma en la exigencia de mayores condiciones mínimas en función de la categoría de los mismos, tanto en lo que se refiere a la superficie mínima de las unidades alojativas como a los servicios que necesariamente se han de prestar por parte de los mismos.

En lo que a las innovaciones que se introducen en este Decreto hay que mencionar, en primer lugar la simplificación de la clasificación de los establecimientos hoteleros, que queda reducida a dos grupos y tres modalidades. En segundo lugar, se da entrada a tres tipos específicos de Hoteles especializados: «Hoteles de Congresos»

dada la necesidad de una especial Infraestructura; «Hoteles de Ciudad» a fin de adaptar la normativa a las particulares condiciones impuestas por el medio en que se desenvuelve la actividad hotelera; y «Hoteles Familiares», caracterizados por su reducida dimensión y por las particularidades de su gestión. Finalmente, sin duda la mayor novedad introducida por el presente Decreto radica en el aumento de las superficies mínimas exigidas a las unidades alojativas, que se refleja fundamentalmente en los establecimientos de mayor categoría.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Turismo y Transportes y previa deliberación del Gobierno en su reunión de 9 de octubre de 1986,

DISPONGO:

### **TITULO PRIMERO**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **Ámbito de aplicación**

##### **Artículo 1. Ámbito territorial**

Quedan obligados al cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, los establecimientos hoteleros constituidos en unidad económica de explotación y destinados a prestar alojamiento de forma profesional y habitual con o sin los otros servicios complementarios definidos en los artículos siguientes que radiquen en el ámbito territorial de Canarias.

### **CAPITULO II**

#### **Clasificación, definiciones y requisitos para la apertura**

##### **Artículo 2. Clasificación**

Los establecimientos hoteleros se clasificarán en los siguientes grupos, modalidades y categorías.

laleydigital.es

## 1. GRUPO PRIMERO: HOTELES

### 1.A. HOTELES

### 1.B. HOTELES-APARTAMENTOS

## 2. GRUPO SEGUNDO: PENSIONES

### 2.A. PENSIONES

Los establecimientos serán clasificables en categorías de una a cinco estrellas y cinco estrellas-lujo los del grupo primero y de una y dos estrellas los del grupo segundo.

En base a especializaciones en el servicio, ubicación, formas de explotación y otras caracterizaciones que deban tenerse en cuenta de acuerdo con las normas reguladoras, los hoteles podrán obtener el reconocimiento de "Hotel Especializado", que será complementario a la clasificación del establecimiento. Los hoteles especializados habrán de ser clasificados dentro de alguno de los grupos, modalidades y categorías descritos en los párrafos precedentes.

Para la clasificación de los hoteles habrá de tenerse en cuenta lo establecido en los siguientes artículos, así como la calidad de su equipamiento, instalaciones, mobiliario y enseres, además de los servicios que se ofrezcan con carácter complementario al cliente.

Los hoteles-apartamentos se clasificarán tomando por base los requisitos establecidos para los hoteles además de los específicos que se les exijan.

### **Artículo 3. Definiciones**

Se entiende por:

**A)** Hotel: El establecimiento comercial que bajo unidad económica de explotación ofrece alojamiento, con o sin otros servicios complementarios, de acuerdo con su categoría; ocupa la totalidad o parte independizada de un inmueble, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entradas y, en su caso, ascensores, escaleras, otras dotaciones de uso exclusivo del establecimiento y reúne los requisitos técnicos y de equipamiento establecidos en la presente ordenación.

**B)** Hotel-apartamento: El establecimiento comercial en el que además de concurrir las condiciones indicadas para los Hoteles en el párrafo precedente, se caracteriza porque cada unidad alojativa de que dispone está dotada del equipamiento e instalaciones necesarias para la conservación, preparación y consumo de alimentos, fríos y calientes.

**C)** Pensión: El establecimiento hotelero que se explota en un inmueble compartido con otros usos, siendo de utilización común los ascensores, escaleras y demás dotaciones que pudiera haber en el edificio y cualesquiera otros establecimientos alojativos que no alcancen las condiciones mínimas para ser clasificados dentro del grupo primero.

No obstante lo dispuesto en los apartados A) y B), cuando en un mismo edificio se compatibilice la actividad con la de alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, las entradas, ascensores y escaleras podrán ser utilizados por los turistas que se alojen en cualquiera de las diversas modalidades de explotación.

### **Artículo 4. Autorización previa**

Para realizar la actividad de alojamiento en cualquiera de las modalidades descritas en el artículo anterior,

será requisito previo, la obtención de autorización otorgada por el órgano competente del Gobierno de Canarias, quien fijará igualmente la clasificación, modalidad y categoría del establecimiento, con arreglo a lo dispuesto en la presente ordenación.

#### **Artículo 5. *Distintivos***

En la parte exterior de la entrada principal de todos los establecimientos, y en lugar muy visible, será obligatoria la exhibición de una placa en la que conste la modalidad y categoría en que ha sido clasificado el establecimiento, así como la especialización reconocida, en su caso. Cuando el establecimiento no ofrezca servicios de comidas como complemento al alojamiento, por estar exento según esta disposición se pondrá asimismo la placa correspondiente indicativa de la no prestación del servicio.

La placa-distintivo contendrá, sobre fondo azul turquesa, las letras que corresponden a la modalidad del establecimiento, así como las estrellas que corresponden a su categoría; las estrellas serán de color oro para los establecimientos del grupo primero y color plata para los del grupo segundo.

Por Orden de la Consejería de Turismo y Transportes se regularán los modelos de distintivos a que se refiere el presente artículo.

#### **Artículo 6. *Efectos de la clasificación***

La clasificación se mantendrá en tanto el establecimiento continúe poseyendo las características y condiciones que sirvieron de base para la misma.

Esta podrá ser revisada por el órgano competente a petición del titular del establecimiento, cuando en el mismo se pretendan realizar reformas que impliquen una modificación del grupo, modalidad o categoría originarios.

#### **Artículo 7. *Revisión de oficio de la clasificación***

La Administración concedente de la clasificación del establecimiento que conociera de la existencia de alteraciones en las condiciones que dieron lugar a la misma, podrá revisar ésta de oficio, dando audiencia al titular o al explotador del establecimiento.

#### **Artículo 8. *Cambio de titularidad***

Los cambios de titularidad del inmueble en el que radique un establecimiento hotelero, así como los que se produzcan en la de su explotación, habrán de ser comunicados preceptivamente a la Administración concedente de la autorización de apertura del establecimiento.

#### **Artículo 9. *Solicitud de apertura y clasificación***

La solicitud de autorización de apertura y clasificación de los establecimientos hoteleros habrá de dirigirse al órgano competente del Gobierno de Canarias, acompañando la siguiente documentación:

- 1.** Documento acreditativo de la personalidad del solicitante.
- 2.** Cuando la solicitud se realice por persona distinta al propietario del inmueble, documento acreditativo de la existencia de contrato entre la propiedad del establecimiento y la empresa explotadora, o poder bastante para formular tal solicitud.
- 3.** Proyecto y planos del establecimiento, firmado por el facultativo y visado por el colegio competente.
- 4.** Plano de conjunto, de escala 1:500, en los casos en que el establecimiento sea un complejo o cuente con zonas deportivas, jardines y otras instalaciones.
- 5.** Relación de unidades alojativas, con su numeración y con indicación de las superficies de cada una de las mismas.

**6.** Cédula de habitabilidad del establecimiento otorgada por el órgano competente, en materia de vivienda, del Gobierno de Canarias.

**7.** Certificados acreditativos del cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura de conformidad con la legislación vigente.

**8.** Documentación acreditativa de haberse tenido en cuenta las condiciones establecida por la legislación básica de prevención de incendios.

**9.** Certificado que acredite la puesta en servicio de las instalaciones de electricidad, agua, gas, frío, recipiente a presión, aparatos elevadores, etc., expedido por el órgano competente en materia de industria.

**10.** Identificación de la persona designada para ejercer la dirección del establecimiento, la cual deberá estar inscrita en el Registro general de directores de establecimientos turísticos.

**11.** Listado de los precios de los alojamientos y demás servicios complementarios que se ofrezcan.

**12.** Cualesquiera otros documentos que apoyen el otorgamiento de la clasificación pretendida.

#### **Artículo 10. Tramitación**

Una vez recibida la documentación y examinada por los servicios del órgano competente del Gobierno de Canarias se comprobará la concurrencia efectiva de los extremos contenidos en la misma, evacuando informe técnico con propuesta de clasificación.

El órgano competente de la Consejería dictará resolución sobre la autorización de apertura y clasificación del establecimiento a la vista de los informes evacuados y la documentación presentada.

Transcurridos dos meses desde la admisión a trámite de la solicitud sin que hubiese recaído resolución por parte de la administración, se podrá iniciar la explotación turística del establecimiento con la categoría solicitada entendiéndose, a tales efectos, concedida la pertinente autorización definitiva de apertura y clasificación provisional, siempre que los interesados presenten sus peticiones debidamente documentadas y éstas se ajusten al ordenamiento jurídico.

## **TITULO II**

### **De los requisitos comunes a todos los establecimientos**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **Requisitos técnicos comunes**

#### **Artículo 11. Requisitos de edificación**

Todos los establecimientos habrán de ser edificados con sujeción a las normas específicas vigentes en relación con su construcción, instalaciones, funcionamiento de maquinaria, sanidad, seguridad y demás disposiciones que sean de aplicación.

En particular, habrá de tenerse en cuenta el cumplimiento de la normativa básica vigente en materia de prevención y extinción de incendios saneamiento y abastecimiento de aguas.

En todo caso, tanto las habitaciones como los accesos para minusválidos deberán cumplir los requisitos que determina el Decreto 1.766/1975, de 20 de junio (B.O.E. de 22 de julio).

#### **Artículo 12. Insonorización de instalaciones**

Toda maquinaria eventual generadora de ruidos y, en especial, los elevadores y sistemas de climatización habrán de ser instalados con sistemas de insonorización que garanticen el aislamiento de los ruidos respecto de los usuarios de las unidades alojativas.

Las habitaciones en los hoteles de cinco, cuatro y tres estrellas, así como los dormitorios de los hoteles-apartamentos clasificados en las mismas categorías, habrán de estar insonorizadas tanto en sentido vertical como horizontal.

Las salas de uso común, comedores y salas de reuniones de todos los establecimientos del grupo primero habrán de estar recubiertas de materiales acústico-absorbentes que garanticen su aislamiento.

## **CAPITULO II**

### **De las habitaciones, suites, apartamentos y su dotación**

#### **Artículo 13. Habitaciones, suites**

A los efectos de lo regulado en los artículos siguientes, se entenderá por:

**A)** Habitación: Dependencia destinada a dormitorio de los clientes del establecimiento hotelero.

**B)** Suites: los conjuntos de una o más habitaciones con uno o más cuartos de baño, y al menos, un salón.

Las suites podrán ser denominadas:

**1.** Imperial. Compuesta de dos dormitorios, dos cuartos de baño completos, un salón y un office.

**2.** Real. Compuesta de dos dormitorios, dos cuartos de baño completos y un salón.

**3.** Presidencial. Compuesta de dos dormitorios, un cuarto de baño completo y un salón.

**4.** Junior. Compuesta de un dormitorio, un cuarto de baño y un salón.

Los hoteles de cinco estrellas dispondrán de algunas suites y, al menos, un cinco por ciento del total de las habitaciones han de ser suites junior.

En los hoteles de cuatro estrellas el tres por ciento deberá ser suites junior.

#### **Artículo 14. Equipamiento mínimo de las habitaciones de los establecimientos hoteleros del grupo primero, 1.A**

Todos los dormitorios estarán equipados, al menos, con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:

**A)** Una cama individual o doble o dos camas individuales con sus respectivas almohadas, las dimensiones mínimas de las camas dobles serán de 1,50 por 2,00 metros y las de las individuales de 1,00 por 2,00 metros en los hoteles de cinco y cuatro estrellas y de 1,50 por 1,85 metros y 0,90 por 1,85 metros, respectivamente, en los restantes.

**B)** Una o dos mesillas de noche separadas o incorporadas al cabecero de la cama.

**C)** Un sillón, butaca o silla por huésped y una silla o escritorio con iluminación propia.

**D)** Un portamaletas.

**E)** Un armario, empotrado o no, con bandejas o estantes y perchas en número suficiente.

**F)** Una o dos alfombrillas de pie de cama, salvo que el suelo de la habitación esté convenientemente cubierto por alfombra o moqueta.

**G)** Una o dos lámparas o apliques de cabecera.

**H)** Un pulsador, junto a la cabecera de las camas, de llamada al personal de servicio, con señales luminosas o acústicas, salvo que esté previsto el uso del teléfono para tales llamadas.

**Artículo 15. Dotación de los apartamentos de los establecimientos hoteleros del grupo primero.**  
**1.B**

Las unidades alojativas en los hoteles apartamentos regulados en esta Disposición habrán de constar de:

**1.** Salón-Comedor, dotado de mobiliario para el uso de la pieza como salón o comedor.

**2.** Cocina, en espacio separado o separado físicamente del salón por elemento rígido, con el equipamiento necesario para la conservación, preparación y consumo de comestibles y bebidas.

En la superficie destinada a salón-comedor no podrá computarse el espacio destinado a cocina.

**3.** Dormitorio.

**4.** Cuarto de baño.

En todos los casos el mobiliario, menaje y enseres será concordante con la capacidad en plazas reales del apartamento.

En los casos en que el apartamento tuviera el salón-comedor, el dormitorio y cocina en una misma pieza, se denominará estudio. Esta última será susceptible de poder ser aislada físicamente del resto del alojamiento.

### **CAPITULO III**

#### **Comedores, cocinas, custodia de valores, servicios higiénicos en plantas de uso general y botiquín en establecimientos del Grupo Primero**

##### **Artículo 16. Comedores**

Los establecimientos del primer grupo, clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas, habrán de contar con comedor para sus clientes o los restaurantes de especialidades que tengan por conveniente. El servicio podrá ser prestado en el comedor o en cualquier otro lugar que sea adecuado para ello, tales como terrazas descubiertas, jardines, dentro del horario señalado por la dirección del establecimiento que, en todo caso, comprenderá un periodo mínimo de dos horas y media para cada una de las dos comidas principales. Los desayunos serán servidos tanto en los lugares indicados, como en su caso en las habitaciones.

De la obligación de disponer de comedor para sus clientes quedarán exceptuados los Hoteles clasificados en la especialidad de "Hoteles de Ciudad" cualquiera que fuese su categoría y asimismo cuando concurren circunstancias que la Administración aprecie.

##### **Artículo 17. Cocinas**

Las de los establecimientos del grupo primero con comedor tendrán capacidad suficiente para la preparación de comidas, simultáneamente, en número no inferior al cuarenta por ciento de la plazas de restaurante.

Las cocinas dispondrán de ventilación al exterior, directa o asistida.

Las temperaturas de las cocinas se ajustarán a las normas de seguridad e higiene.

#### **Artículo 18. Custodia de valores**

1. En todos los establecimientos se prestará el servicio de custodia de dinero, alhajas u objetos de valor que, a tal efecto sean entregados, bajo recibo por los huéspedes.
2. Sin perjuicio de la obligación a que se refiere el número anterior, en los establecimientos de cinco y cuatro estrellas, existirán cajas fuertes individuales a disposición de los clientes a razón de una por cada veinte habitaciones, que serán utilizada por éstos sin que medie recibo. En el caso de que se encuentren instaladas en cada habitación el servicio será voluntario y remunerado.
3. En todas las habitaciones, apartamentos o "suites" y en lugar que permita su lectura sin dificultad o mediante escrito figurará la indicación en los idiomas español, inglés, alemán y francés y cualquier otro que sea conveniente a juicio de la empresa, de que el establecimiento no responde del dinero, alhajas u objetos de valor que no sean depositados en la forma establecida en el número primero de este artículo.

#### **Artículo 19. Servicios higiénicos en plantas de uso general en establecimientos del grupo primero**

Los servicios higiénicos de uso general en los establecimientos del grupo primero habrán de reunir los siguientes requisitos:

1. Ventilación directa al exterior o patio interior o bien asistida.
2. Su equipamiento y dimensiones serán proporcionales a la categoría del establecimiento.
3. La distribución de sus elementos permitirá una efectiva limpieza de los mismos.
4. Se instalarán servicios en cada una de las plantas de uso común o en lugares que tengan fácil acceso desde las mismas, con lavabos e inodoros en pieza separada e independientes para hombres y mujeres.
5. En los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrella, el acceso a los servicios estará constituido por dobles puertas o construido de forma tal que desde el exterior no sea visible el interior.
6. Las puertas de acceso a los servicios estarán dotadas de sistema que permita el cierre por sí solas.

#### **Artículo 20. Botiquín**

Todos los establecimientos hoteleros habrán de contar con botiquín de primeros auxilios, así como servicios previstos de asistencia médica y practicante, que serán facilitados por cuenta del cliente.

### **CAPITULO IV**

#### **Registro de clientes, hojas de reclamaciones, facturas, precios y publicidad de éstos y del establecimiento**

#### **Artículo 21. Registro de clientes**

Será requisito inexcusable para poder hacer uso de las habitaciones la previa inscripción de los clientes, quienes deberán exhibir los documentos acreditativos de su identidad.

En dicha inscripción constarán los nombres y apellidos y fecha de entrada y salida de cada cliente.

#### **Artículo 22. Hojas de reclamaciones**

Las empresas deberán tener a disposición de sus huéspedes las "Hojas de reclamaciones" que serán facilitadas

a aquéllas por la Administración turística, que serán reguladas en sus requisitos y aplicación por orden de la Consejería de Turismo y Transportes.

### **Artículo 23. Facturas**

Las facturas presentadas al cliente para su abono contendrán los siguientes datos:

- 1.** Nombre, dirección, categoría del establecimiento, así como su número de identificación fiscal.
- 2.** Nombre del cliente y número de alojamiento ocupado por el mismo.
- 3.** Importe de los servicios utilizados por el cliente contenidos en la factura con la fecha de su utilización, ya sean designados nominalmente o mediante clave. En este caso, el mismo impreso de la factura contendrá explicación de las claves utilizadas.
- 4.** Importe total de la factura, con la indicación de si los impuestos se hallan o no incluidos en el precio.
- 5.** Número de la factura que figurará tanto en el original como en los duplicados que pudieran extenderse.

### **Artículo 24. Identificación de clientes**

Los establecimientos del grupo primero entregarán al cliente en el momento de su registro, una hoja o tarjeta en la que constará el nombre y categoría del establecimiento, número de alojamiento contratado, precio del mismo y fechas de entrada y salida, habrá de ser firmado por el encargado de la recepción. Dicha hoja o tarjeta, firmada por el cliente, tendrá valor de prueba a efectos administrativos y su copia se conservará en el establecimiento hotelero a disposición de la Inspección durante un año.

En el caso de que el cliente se hospede en el establecimiento por mediación de tour-operador, agencia de viajes o similar en el capítulo precio se pondrá "concertado".

### **Artículo 25. Precios**

Los establecimientos hoteleros, cualquiera que sea su grupo, clase y categoría, fijarán sus precios libremente, si bien, antes de iniciar su aplicación, el original de su relación deberá ser notificado a la Administración turística para su sellado, a los solos efectos de su publicidad.

Anualmente, la notificación anterior, deberá ser hecha en el periodo comprendido entre el día 15 de junio y el 15 de octubre al objeto de dar publicidad a los que hayan de regir desde el día 1 de noviembre al 31 de octubre del año siguiente. No obstante, cuando el titular del establecimiento considere necesario introducir modificaciones en los precios deberá comunicarlo a la Administración turística para que debidamente sellado entre a regir.

El mismo sistema de notificación para su sellado, se observará en relación con los precios de todos los servicios, preceptivos o potestativos, complementarios a ofrecer por el establecimiento.

En todo caso, los servicios complementarios habrán de ser de calidad proporcional a la del establecimiento hotelero que los preste.

En la recepción de los establecimientos y en cada una de sus plantas habrá de figurar, en lugar bien visible, el cartel indicador del precio por alojamiento, de la pensión alimenticia y de los servicios sueltos de ésta, debidamente sellado.

Los de los servicios complementarios estarán a disposición del cliente en los lugares donde sean prestados o se comunicarán a los clientes mediante listados existentes en las unidades alojativas.

### **Artículo 26. Crédito a clientes**

La empresa podrá cargar en la cuenta de los clientes los servicios complementarios utilizados por los mismos,

previa firma de la factura.

El establecimiento podrá recabar semanalmente el abono de los servicios complementarios cargados en cuenta, acompañando las facturas individuales firmadas por el cliente, el cual estará obligado al pago inmediato de su importe.

#### **Artículo 27. Publicidad del establecimiento**

En toda publicidad, documento o factura de los establecimientos hoteleros constará de forma que no pueda inducir a confusión, el nombre, modalidad o categoría en las que ha sido autorizado y clasificado el establecimiento.

#### **Artículo 28. Alojamiento: comienzo y terminación**

El precio de la unidad de alojamiento se contará por días o jornadas, comenzando éstas a las doce horas de cada día.

Transcurrido el plazo de alojamiento convenido entre establecimiento y cliente, la continuación en el disfrute de los servicios contratados estará siempre condicionada al mutuo acuerdo entre la Dirección y el cliente.

### **CAPITULO V**

#### **Alojamiento, camas supletorias y reservas**

#### **Artículo 29. Camas Supletorias**

A solicitud del cliente, podrán instalarse en las habitaciones camas supletorias portátiles, no pudiendo percibirse más del cincuenta por ciento del precio de la unidad alojativa por la primera cama supletoria instalada y del treinta por ciento por la segunda.

En los Hoteles-Apartamentos, la colocación de sofá-cama con carácter permanente no implicará el incremento de las plazas alojativas del apartamento a no ser que hubieran sido autorizadas como tales. La utilización eventual de los sofás cama como cama supletoria únicamente podrá ser recargada en el precio de la cuantía establecida en el párrafo anterior.

Las cunas para niños menores de 2 años, serán de carácter gratuito.

#### **Artículo 30. Reservas**

Las reservas deberán estar confirmadas por cualquier sistema que permita su constancia en el que se incluirá el precio convenido.

Los establecimientos podrán exigir de sus clientes una cantidad en concepto de señal por las reservas sobre alojamiento que realicen.

Esta cantidad no podrá exceder del cincuenta por ciento del precio estipulado por el total de la estancia prevista, salvo que la reserva sea realizada por agencia que no cuente con contrato de cupo de habitaciones con el establecimiento con el que se formaliza o sea solicitada directamente por el cliente. En estos dos últimos supuestos el establecimiento podrá exigir del que efectúa la reserva el cien por cien del importe de la estancia prevista. En el supuesto de que por cualquier circunstancia la totalidad de la estancia no fuese consumada, el cliente tendrá derecho a que le sea devuelta la parte proporcional de la cantidad anticipada a la estancia que no será efectuada.

Si la anulación de la reserva no se realiza con la antelación de siete días a la fecha convenida de inicio del alojamiento, la cantidad recibida en concepto de señal quedará a disposición del establecimiento, el cincuenta por ciento si se hiciese con más de siete días y menos de quince y, por último, con el cinco por ciento si la anulación se comunica con quince días o más.

En caso de grupos, si la anulación se efectúa dentro de los veintiún días anteriores a la llegada de aquellos, la cantidad recibida en concepto de señal quedará a disposición del establecimiento si se produjese con una antelación comprendida entre veintidós y treinta días anteriores a la llegada del cliente, el cincuenta por ciento de la cantidad recibida en concepto de señal quedará a disposición del establecimiento; si se efectúa con posterioridad a los treinta y un días quedará a disposición del establecimiento el veinticinco por ciento.

**TITULO III****De las condiciones mínimas de los establecimientos del Grupo Primero 1.A****CAPITULO PRIMERO****Condiciones de los de lujo****Artículo 31. Categoría lujo**

Únicamente podrá autorizarse por el órgano competente la utilización del calificativo «de lujo» a aquellos establecimientos, que previamente clasificados en la categoría de cinco estrellas, reúnan condiciones de excepcional calidad en sus instalaciones, equipamiento y servicios ofertados a los clientes.

En todo caso, habrá de tener las siguientes dimensiones mínimas.

**A)** Habitaciones dobles: veinticinco metros cuadrados.

**B)** Habitaciones individuales: quince metros cuadrados.

**C)** Suites: Dormitorios: veinte metros cuadrados.

Salón: doce metros cuadrados.

**CAPITULO II****Condiciones mínimas del grupo 1.A****Artículo 32. Condiciones de los establecimientos de cinco, cuatro, tres, dos y una estrellas**

|                                                                 | 5E     | 4E     | 3E                    | 2E     | 1E     |
|-----------------------------------------------------------------|--------|--------|-----------------------|--------|--------|
| CLIMATIZACIÓN                                                   | SI (1) | SI (1) | SOLO ZONAS NOBLES (2) | NO     | NO     |
| AGUA CALIENTE                                                   | SI     | SI     | SI                    | SI     | SI     |
| TELÉFONOS:                                                      |        |        |                       | 5E     | 4E     |
| Habitaciones                                                    |        |        |                       | SI     | SI     |
| Baño                                                            |        |        |                       | NO     | NO     |
| Salón de suites                                                 |        |        |                       | SI     | SI     |
| General, que funcionará permanentemente por medio de centralita |        |        |                       | SI (3) | SI (3) |

**1 INSTALACIONES**

En todas las salas y zonas de uso común de los hoteles de cinco estrellas, existirá teléfono a disposición de los clientes, conectado con la centralita.

**2 COMUNICACIONES**

| ESCALERAS:        | 5E     | 4E     | 3E     | 2E     | 1E     |
|-------------------|--------|--------|--------|--------|--------|
| De clientes       | SI     | SI     | SI     | SI (4) | SI (4) |
| De servicio (5)   | SI     | SI     | SI     | NO     | NO     |
| De incendios      | SI     | SI     | SI     | SI     | SI     |
|                   | 5E     | 4E     | 3E     | 2E     | 1E     |
| ASCENSORES        | SI     | SI     | SI     | SI     | SI     |
|                   | BAJA+1 | BAJA+2 | BAJA+2 | BAJA+3 | BAJA+3 |
| MONTACARGAS       | SI     | SI     | SI     | NO     | NO     |
|                   | BAJA+2 | BAJA+2 | BAJA+3 |        |        |
| ACCESOS Y SALIDAS |        |        |        |        |        |
| Clientes          | SI (6) | SI (7) | SI (7) | SI (7) | SI (7) |

|           |    |    |    |        |        |
|-----------|----|----|----|--------|--------|
| Servicio  | SI | SI | SI | NO     | NO     |
| Incendios | SI | SI | SI | SI (8) | SI (8) |

Los accesos y salidas de servicio podrán utilizarse como de incendios siempre que reúnan las condiciones exigidas por la normativa vigente en la materia.

|                                                                        |       |          |          |      |      |
|------------------------------------------------------------------------|-------|----------|----------|------|------|
| DIMENSIONES DE ESCALERAS:                                              | 5E    | 4E       | 3E       | 2E   | 1E   |
| ANCHURA MÍNIMA                                                         | 2.00  | 2.00     | 1.50     | 1.20 | 1.20 |
| Acceso a planta noble (cuando se halle a nivel distinto del vestíbulo) | 2 (9) | 1.70 (9) | 1.50 (9) | --   | --   |
|                                                                        | 5E    | 4E       | 3E       | 2E   | 1E   |
| PASILLOS DE ACCESO A LAS HABITACIONES DE CLIENTES                      | 2.00  | 1.50     | 1.50     | 1.20 | 1.20 |

Podrá descontarse de los anteriores anchos un quince por ciento, si las habitaciones estuviesen situadas a un solo lado.

|                        |         |         |    |    |    |
|------------------------|---------|---------|----|----|----|
| HABITACIONES:          | 5E      | 4E      | 3E | 2E | 1E |
| De uso individual (10) | SI      | SI      | SI | SI | SI |
| Dobles                 | SI      | SI      | SI | SI | SI |
| Suites                 | SI (11) | SI (12) | NO | NO | NO |

### 3 HABITACIONES CLIENTES

En las habitaciones con mansardas o techos abuhardillados, al menos, el sesenta por ciento de la superficie de la habitación tendrá la altura modular.

Todas las unidades alojativas y salones de uso común habrán de disponer de ventilación directa al exterior o patio no cubierto y las primeras, sistemas de oscurecimiento que impidan el paso de la luz.

A partir de las 100 habitaciones se exigirán habitaciones para minusválidos según la siguiente escala:

De 100 a 200: Tres habitaciones

De 201 a 250: Cuatro habitaciones

Con más de 250: Cinco habitaciones

|                                                              |    |    |    |    |    |
|--------------------------------------------------------------|----|----|----|----|----|
| SUPERFICIES MÍNIMAS DE LAS HABITACIONES EN METROS CUADRADOS: | 5E | 4E | 3E | 2E | 1E |
| DOBLES                                                       | 20 | 18 | 16 | 14 | 12 |
| INDIVIDUALES                                                 | 15 | 12 | 10 | 8  | 6  |
| SUITES                                                       |    |    |    |    |    |
| DORMITORIO                                                   | 18 | 17 | 15 | 14 | 11 |
| SALÓN                                                        | 12 | 10 | 10 | 9  | 8  |

No computable como superficie la de cuarto de baño ni pasillos interiores.

En los de dos y una estrellas, la de los armarios.

|                                                    |                    |                    |                    |                    |                    |
|----------------------------------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| HABITACIONES CON TERRAZA                           | 5E                 | 4E                 | 3E                 | 2E                 | 1E                 |
| ANCHO                                              | 1,3 m              | 1,3 m              | 1,3 m              | 1,3 m              | 1,3 m              |
| SUPERFICIE                                         | 5,2 m <sup>2</sup> | 4,5 m <sup>2</sup> | 3,3 m <sup>2</sup> | 3,3 m <sup>2</sup> | 3,3 m <sup>2</sup> |
| SUPERFICIES MÍNIMAS EN ASEOS Y BAÑOS:              |                    |                    |                    |                    |                    |
| - Baño completo (baño con ducha, inodoro y lavabo) | 6                  | 5                  | 4                  | 3.5                | 3.5                |
| Aseo (ducha, inodoro y lavabo)                     | NO                 | NO                 | NO                 | 3                  | 3                  |

|              |    |    |    |   |     |
|--------------|----|----|----|---|-----|
| Ducha-lavabo | NO | NO | NO | 3 | 1.6 |
|--------------|----|----|----|---|-----|

- En cinco estrellas la bañera será de 1,70 m, de largo, con ducha incorporada, lavabo de dos senos en habitaciones dobles o suites e inodoro en pieza separada. Habrán de estar revestidos de mármol de suelo a techo o material acorde con la categoría del establecimiento.

- La bañera, en establecimientos de cuatro y tres estrellas tendrá un largo de 1,60 m. y 1,40 m. respectivamente, además, el cuarto de baño de lavabo e inodoro.

- En los de dos y una estrellas la bañera será de 1,20 m, o dispondrá de plato de ducha opcional.

- Las habitaciones de establecimientos clasificados en dos estrellas ofrecerán aseos con ducha, inodoro y lavabo.

- La totalidad de las habitaciones, en hoteles de una estrella, estarán dotadas al menos de lavabo.

- En hoteles de cinco y cuatro estrellas, en los cuartos de baño de las habitaciones, habrá de ponerse a disposición de los clientes: jabón de uso individual, gorro de ducha, ballesta para la limpieza del calzado y bolsa para depósito de toallas higiénicas. Los clasificados en tres estrellas, bastará el jabón de uso individual y las bolsas para el depósito de toallas higiénicas.

|                                                                           |       |         |         |         |         |
|---------------------------------------------------------------------------|-------|---------|---------|---------|---------|
| ARMARIOS DE HABITACIONES (13) :                                           | 5E    | 4E      | 3E      | 2E      | 1E      |
| Dimensiones                                                               | 2x0,6 | 1,6x0,6 | 1,4x0,6 | 1x0,6   | 1x0,6   |
| Luz interior                                                              | SI    | --      | --      | --      | --      |
| Espejo en puerta                                                          | SI    | SI (14) | SI (14) | SI (14) | SI (14) |
| MANDOS DE GRADUACIÓN: INSTALACIÓN RADIO CENTRAL, MÚSICA AMBIENTAL Y LUCES | 5E    | 4E      | 3E      | 2E      | 1E      |
| En la cabecera de las camas                                               | SI    | SI      | --      | --      | --      |
| Conmutador luces en cabecera cama                                         | --    | --      | SI      | SI      | --      |

En todas las unidades alojativas existirá al menos dos tomas de corriente a disposición del cliente: una situada en el cuarto de baño y otra en el dormitorio, sobre cada una de ellas se señalará su voltaje.

|                                                 |                          |                             |                             |                          |                          |
|-------------------------------------------------|--------------------------|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------|--------------------------|
| EQUIPOS AUDIO VISUALES:                         | 5E                       | 4E                          | 3E                          | 2E                       | 1E                       |
| Música ambiental                                | SI                       | SI                          | NO                          | NO                       | NO                       |
| Televisión, a color, gratuita                   | SI                       | NO                          | NO                          | NO                       | NO                       |
| SUPERFICIE PARA SALÓN Y COMEDOR, CONJUNTAMENTE: | 5E                       | 4E                          | 3E                          | 2E                       | 1E                       |
| Superficies conjuntas para salón y comedor      | 2 m <sup>2</sup> x plaza | 1,75 m <sup>2</sup> x plaza | 1,50 m <sup>2</sup> x plaza | NO                       | NO                       |
| Sólo salón                                      | NO                       | NO                          | NO                          | 1 m <sup>2</sup> x plaza | 1 m <sup>2</sup> x plaza |

#### 4 ZONAS COMUNES

- Las superficies destinadas a la instalación de tiendas, locales comerciales, oficinas y despachos, aunque sean los propios del establecimiento, no serán computadas como destinadas a zonas comunes. Tampoco se admitirá reducción por consecuencia de la apertura de bares o restaurantes distintos a los que sean preceptivos en función de la categoría del establecimiento. Por el contrario, la superficie de las piezas destinadas al bar, cuando éste sea exigido, la sala de lectura y la de televisión, podrán computarse en la superficie del salón, siempre que no se elimine éste en su totalidad.

- En los salones de uso común se reservará un espacio para no fumadores y, asimismo, mesas en el comedor, unos y otros debidamente señalizados.

|                                                         |      |      |         |      |      |
|---------------------------------------------------------|------|------|---------|------|------|
|                                                         | 5E   | 4E   | 3E      | 2E   | 1E   |
| BAR                                                     | SI   | SI   | SI      | --   | --   |
| ZONA AJARDINADA (15)                                    | SI   | SI   | SI      | --   | --   |
| ZONA DEPORTIVA:                                         |      |      |         |      |      |
| Piscina                                                 | SI   | SI   | SI (15) | --   | --   |
| Cancha de tenis o frontón o «squash»                    | SI   | SI   | SI (15) | --   | --   |
| VESTUARIOS Y SERVICIOS HIGIÉNICOS CON DUCHAS E INODOROS | SI   | SI   | SI (16) | --   | --   |
| ALTURA DE TECHOS:                                       | 5E   | 4E   | 3E      | 2E   | 1E   |
| Unidades alojativas y zonas de uso general              | 2.70 | 2.70 | 2.60    | 2.50 | 2.50 |

- La altura de las habitaciones abuhardilladas o con mansarda queda tratada en el apartado correspondiente a habitaciones de clientes.

|                            |    |    |    |                     |                     |
|----------------------------|----|----|----|---------------------|---------------------|
|                            | 5E | 4E | 3E | 2E                  | 1E                  |
| DEPOSITO DE EQUIPAJES (17) | SI | SI | SI | SI + de 40 habitac. | SI + de 40 habitac. |

deberán funcionar como consigna en los hoteles de cinco y cuatro estrellas.

|                            |                                 |                                |                                 |    |    |
|----------------------------|---------------------------------|--------------------------------|---------------------------------|----|----|
|                            | 5E                              | 4E                             | 3E                              | 2E | 1E |
| GARAJE O APARCAMIENTO (17) | 7% del núm. de plazas hoteleras | 5% del núm de plazas hoteleras | 3% del núm. De plazas hoteleras | NO | NO |
|                            | 5E                              | 4E                             | 3E                              | 2E | 1E |
| PELUQUERÍA                 | SI                              | SI                             | --                              | -- | -- |
| SAUNA O MASAJES            | SI                              | --                             | --                              | -- | -- |

## 5 ZONAS DE SERVICIOS

|                                                                                                                             |    |    |    |         |         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|---------|---------|
| ENTRADA DE PERSONAL:                                                                                                        | 5E | 4E | 3E | 2E      | 1E      |
| Independiente, para personal, mercancías y aprovisionamientos.                                                              | SI | SI | SI | NO      | NO      |
| VESTUARIOS PERSONAL:                                                                                                        |    |    |    |         |         |
| Independientes hombres y mujeres; taquillas individuales con perchas; bancos o asientos; aseos con lavabo, ducha e inodoro. | SI | SI | SI | SI      | SI      |
| (18) Comedor de personal                                                                                                    | SI | SI | SI | SI      | SI      |
| DORMITORIOS PERSONAL:                                                                                                       | 5E | 4E | 3E | 2E      | 1E      |
| Si pernoctase personal en el establecimiento (19)                                                                           | SI | SI | SI | SI      | SI      |
| OFICIOS:                                                                                                                    | 5E | 4E | 3E | 2E      | 1E      |
| En cada planta pieza dotada de fregadero, vertedero y armario para artículos de limpieza, lencería limpia y teléfono.       | SI | SI | SI | SI      | SI      |
| Comunicado con escalera de servicio y montacargas.                                                                          | SI | SI | SI | NO      | NO      |
| CONSERVACIÓN DE ALIMENTOS                                                                                                   | 5E | 4E | 3E | 2E      | 1E      |
| EN COCINA DE HOTELES:                                                                                                       |    |    |    |         |         |
| Cámara de despiece, conservación y congelador separados para carnes y pescados.                                             | SI | SI | SI | NO (20) | NO (20) |
| Dispensa y bodega.                                                                                                          | SI | SI | SI | NO (20) | NO (20) |
| LENCERÍA Y LAVADO DE ROPA:                                                                                                  | 5E | 4E | 3E | 2E      | 1E      |
| Almacén ropa limpia.                                                                                                        | SI | SI | SI | SI      | SI      |
| Lavado y planchado de ropa por servicio propio o contratado.                                                                | SI | SI | SI | SI      | SI      |

|                                                             |    |    |    |    |    |
|-------------------------------------------------------------|----|----|----|----|----|
| AGUA CALIENTE Y FRÍA:                                       | 5E | 4E | 3E | 2E | 1E |
| En todas las dependencias del servicio del establecimiento. | SI | SI | SI | SI | SI |

#### 6. SERVICIOS A CLIENTES

|                                                                                                                                                                 |      |      |      |      |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|------|------|------|------|
| SERVICIOS DE RECEPCIÓN Y CONSEJERÍA                                                                                                                             | 5E   | 4E   | 3E   | 2E   | 1E   |
|                                                                                                                                                                 | (21) | (21) | (22) | (23) | (23) |
| SERVICIO DE PISOS:                                                                                                                                              |      |      |      |      |      |
| Mantenimiento y limpieza de las unidades alojativas a cargo, como mínimo, de una gobernanta y de las camareras necesarias en función del número de habitaciones | SI   | SI   | SI   | SI   | SI   |
|                                                                                                                                                                 | 5E   | 4E   | 3E   | 2E   | 1E   |
| SERVICIO DE HABITACIONES:                                                                                                                                       | SI   | SI   | SI   | SI   | SI   |
|                                                                                                                                                                 | (24) | (25) | (26) | (27) | (27) |

### TITULO IV

#### De los requisitos generales y específicos aplicables a los establecimientos del Grupo Primero 1.B

##### Artículo 33. De los requisitos generales

A los establecimientos comprendidos en el Grupo primero 1.B., les serán de general aplicación los preceptos contenidos en los Títulos I, II y III, salvo lo referido a la superficie mínima de habitaciones y de salón comedor que se regularán por los preceptos específicos para esta modalidad de la presente Ordenación.

##### Artículo 34. De los requisitos según categorías

**A)** La Recepción-Conserjería, cualquiera que sea su categoría, estará permanentemente atendida por personal que conocerá además del español, otros idiomas.

**B)** En Hoteles-Apartamentos de cinco, cuatro y tres estrellas estará dotada de cajas fuertes individuales para el servicio de los clientes, salvo que éstas se hallen ubicadas en la unidad alojativa. En este supuesto, el servicio será voluntario y remunerado.

**C)** Los apartamentos del establecimiento tendrán teléfono, con comunicación directa al exterior o a través de centralita, debiendo estar atendida esta última por personal experto que tratándose de Hoteles-Apartamentos de cinco, cuatro o tres estrellas, deberá conocer, además del español otro idioma.

**D)** Se considerará comprendida en el precio del hospedaje la limpieza, una vez al día, no sólo de las distintas dependencias e instalaciones del apartamento, sino también la de los enseres, excluidos los de la cocina.

**E)** Las superficies mínimas de los cuartos de baño y aseos de los Apartamentos, serán, respectivamente, de 6 m<sup>2</sup> para los Hoteles-Apartamentos de cinco estrellas; 5 m<sup>2</sup> para los de cuatro; 4 m<sup>2</sup> para los de tres; y 3,5 m<sup>2</sup> para los de dos y una estrella.

**F)** Los Hoteles-Apartamentos de cinco, cuatro y tres estrellas dispondrán, al menos, de un comedor general y salón social. Su superficie mínima conjunta será de 1,5 metros cuadrados por plaza, en los establecimientos de cinco estrellas; de 1,35 metros cuadrados para los de cuatro; de 1 metro para los de tres estrellas; de 0,80 metros cuadrados en los de dos, y de 0,60 metros cuadrados en los de una estrella.

Se exceptúan de la anterior prescripción y por consiguiente, estará exento de la obligación de

disponer de comedor, aquel Hotel-Apartamento especializado como «de ciudad».

**G)** A las dependencias e instalaciones de la zona de servicios, así como respecto a la prestación del servicio de comedor, serán de aplicación las condiciones mínimas exigidas por este Decreto a los establecimientos del grupo «Hoteles», según su respectiva categoría.

**H)** Por lo que se refiere a las unidades alojativas le son de aplicación las siguientes prescripciones.

### 1. INSTALACIONES

|                    |         |         |         |         |         |
|--------------------|---------|---------|---------|---------|---------|
|                    | 5E      | 4E      | 3E      | 2E      | 1E      |
| AIRE ACONDICIONADO | SI      | SI      | SI (28) | NO      | NO      |
| AGUA CALIENTE      | SI      | SI      | SI      | SI      | SI      |
| TELÉFONO:          | 5E      | 4E      | 3E      | 2E      | 1E      |
| Dormitorio         | SI (29) | SI (29) | SI (29) | SI (29) | SI (29) |
| Baño               | SI (29) | NO      | --      | --      | --      |
| Salón              | SI (29) | SI (29) | --      | --      | --      |

### 2. COMUNICACIONES

|                            |           |           |           |           |           |
|----------------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| ESCALERA:                  | 5E        | 4E        | 3E        | 2E        | 1E        |
| De clientes                | SI        | SI        | SI        | SI        | SI        |
| De servicio                | SI (30)   | SI (30)   | --        | --        | --        |
| ASCENSORES:                | 5E        | 4E        | 3E        | 2E        | 1E        |
| A partir número de plantas | SI baja+1 | SI baja+2 | SI baja+2 | SI baja+2 | SI baja+2 |
| Montacargas                | SI baja+1 | SI baja+2 | SI baja+2 | --        | --        |
| DORMITORIOS:               | 5E        | 4E        | 3E        | 2E        | 1E        |
| Dobles                     | 18        | 17        | 15        | 14        | 11        |
| Individuales               | 17        | 14        | 10        | 9         | 9         |
| Estudio (31)               | 27        | 25        | 23        | 21        | 17        |

### 3. DIMENSIÓN Y DOTACIÓN DE LOS APARTAMENTOS

Todos han de tener ventilación directa al exterior o patios no cubiertos.

Dispondrán de sistema efectivo de oscurecimiento.

|               |    |    |    |    |    |
|---------------|----|----|----|----|----|
| SALÓN-COMEDOR | 5E | 4E | 3E | 2E | 1E |
| Superficies   | 18 | 16 | 14 | 12 | 10 |

Dotado de mobiliario idóneo y suficiente para ambas funciones.

|                                                                                                           |    |    |    |    |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|----|----|----|----|
| CUARTO DE BAÑO:                                                                                           | 5E | 4E | 3E | 2E | 1E |
| Completo: Baño, Ducha, Inodoro y Lavabo.                                                                  | SI | SI | SI | -- | -- |
| Baño o ducha, inodoro y lavabo.                                                                           | -- | -- | -- | SI | SI |
| COCINA:                                                                                                   | 5E | 4E | 3E | 2E | 1E |
| Horno.                                                                                                    | SI | SI | -- | -- | -- |
| Frigorífico, extractor, campana o cualquier otro sistema de salida de humos.                              | SI | SI | SI | SI | SI |
| Plancha eléctrica (sobre pedido), batidora y exprimidor.                                                  | SI | SI | -- | -- | -- |
| Fuegos, fregadero, elementos auxiliares y menaje adecuado en calidad y número a su capacidad y categoría. | SI | SI | SI | SI | SI |

Si no está en pieza separada, deberá tener la posibilidad de aislarse físicamente del salón-comedor o de la única pieza en estudio.

**4. SUPERFICIE PARA SALÓN Y COMEDOR**

| SUPERFICIE PARA SALÓN COMEDOR, CONJUNTAMENTE: | 5E                           | 4E                            | 3E                         | 2E                  | 1E                  |
|-----------------------------------------------|------------------------------|-------------------------------|----------------------------|---------------------|---------------------|
| Superficie conjunta salón y comedor.          | 1,5 m <sup>2</sup> por plaza | 1,35 m <sup>2</sup> por plaza | 1 m <sup>2</sup> por plaza | NO                  | NO                  |
| Sólo salón                                    | NO                           | NO                            | NO                         | 0,80 m <sup>2</sup> | 0,60 m <sup>2</sup> |

**TITULO V****De los requisitos generales y específicos de los establecimientos del Grupo Segundo****Artículo 35.**

Las pensiones podrán ser clasificadas en dos y una estrella, en razón al cumplimiento o no de los requisitos que se establecen a continuación, así como por calidad de la parte de edificio que ocupan y de las instalaciones, enseres y servicios prestados a los clientes.

|                                                     | 2E                                                                                                            | 1E                                   |
|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| Ascensores                                          | Situada en planta segunda o superior                                                                          | Situada en planta tercera o superior |
| Agua corriente, caliente y fría en cada habitación. | SI                                                                                                            | SI                                   |
| Teléfono de uso general.                            | SI                                                                                                            | SI                                   |
| Sala de estar comedor.                              | En piezas separadas con capacidad para el 40% de la alojativa. 1 m <sup>2</sup> por habitación.               | --                                   |
| Cocina (optativa)                                   | Con capacidad para preparar simultáneamente un número de comidas no inferior al 40% de las plazas alojativas. |                                      |
| Escaleras y pasillos                                | 1 metro de ancho                                                                                              |                                      |
| Habitaciones:                                       |                                                                                                               |                                      |
| Dobles:                                             | 11 metros cuadrados                                                                                           |                                      |
| Individuales                                        | 6 metros cuadrados                                                                                            |                                      |
| Altura techo:                                       | 2,50 metros                                                                                                   |                                      |
|                                                     | Una mesilla de noche por plaza, con lámpara individual.                                                       |                                      |
|                                                     | Un armario por plaza                                                                                          |                                      |
|                                                     | Cortinas que permitan oscurecimiento de la habitación.                                                        |                                      |
|                                                     | 2E                                                                                                            | 1E                                   |
| Cuarto de baño                                      |                                                                                                               |                                      |
| Completo con agua fría y caliente                   | Uno por cada seis plazas                                                                                      | Uno por cada diez plazas alojativas. |
| Aseo con inodoro y lavabo                           | Uno de uso general                                                                                            | Uno de uso general                   |

**TITULO VI****Hoteles especializados****CAPITULO PRIMERO****Definición y criterios generales****Artículo 36. Efectos del reconocimiento de la especialización**

El reconocimiento de especialización a un determinado establecimiento hotelero, dará derecho a la utilización de los distintivos específicos de su especialización, en la forma establecida por Orden de la Consejería.

La clasificación como hotel especializado no eximirá del cumplimiento de la normativa general, establecida

para los hoteles en los títulos II y III de esta ordenación.

Se regulan en los artículos siguientes las especializaciones de Hotel de Congresos, Hotel Familiar y Hotel de Ciudad, sin que ello suponga agotar los supuestos de Concesión de especializaciones que corresponderá al Gobierno de Canarias.

## **CAPITULO II**

### **Tipos de hoteles especializados**

#### **Artículo 37. Hoteles de Congresos**

Se podrán calificar como "Hoteles de Congresos" los hoteles que estando clasificados en lujo, cinco y cuatro estrellas, posean además las siguientes características y equipamiento:

1. Capacidad de 150 unidades alojativas.
2. Salas de reuniones-proyecciones, con una superficie mínima de 500 metros cuadrados, correspondiendo 1,50 metros a cada plaza, con equipo para traducción simultánea y proyección de audiovisuales.
3. Télex, teletipo, fotocopadoras a disposición de clientes.
4. Instalación para conexión con medios informativos.
5. Instalación para servicio de secretaría.

#### **Artículo 38. Hoteles familiares**

Los Hoteles familiares, cualquiera que sea su clasificación hotelera, contarán con un máximo de 40 habitaciones y su explotación se realizará por los miembros de una unidad familiar.

En caso de que en el establecimiento se sirvieran comidas, la carta de que disponga contará con un apreciable número de platos de cocina canaria.

#### **Artículo 39. Hoteles de ciudad**

Se podrá calificar como "Hotel de Ciudad" a los enclavados en los casos urbanos de Arrecife de Lanzarote, La Laguna, Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de La Palma, Santa Cruz de Tenerife, San Sebastián de la Gomera, Valverde de El Hierro y Puerto del Rosario y estarán exentos del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Hoteles de cinco cuatro y tres estrellas: No será preceptiva la existencia de jardines exteriores; ni zona deportiva en los de tres estrellas.
2. Hoteles de cualquier categoría: No será preceptiva la instalación de comedor dentro del establecimiento.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Primera.**

El presente Decreto será de aplicación para todos los establecimientos hoteleros. Para la clasificación de los establecimientos hoteleros que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en explotación o tramitación de construcción o apertura, no le serán aplicables las disposiciones del mismo que impliquen obras o instalaciones distintas de las previstas en la normativa anterior, ni tampoco lo establecido en el apartado A) del artículo catorce con referencia a las dimensiones de las camas que continuarán rigiéndose por lo previsto

en la referida normativa anterior.

En todo lo demás le será de aplicación el presente Decreto, si bien para las adaptaciones que deban realizar conforme a la categoría dispondrán de un plazo de dos años.

### **Segunda.**

Por Orden de la Consejería de Turismo y Transportes se podrá eximir con carácter excepcional de algunas de la condiciones exigidas como mínimas a los distintos establecimientos hoteleros, cuando así lo aconsejen razones climatológicas, las características del inmueble y de su entorno, la capacidad alojativa y cantidad y calidad de los servicios complementarios.

### **Tercera.**

Los establecimientos clasificados actualmente en el grupo de hostales, cualquiera que sea su clasificación, fondas o pensiones de tres estrellas, optarán durante un periodo no superior a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a la clasificación dentro del grupo de pensiones de una o dos estrellas en función de sus características, instalaciones y servicios a prestar.

Los hoteles-residencias dispondrán del plazo de seis meses, asimismo, desde la entrada en vigor del presente Decreto, para comunicar a la Administración turística, que su clasificación desde la fecha de la comunicación será la de hotel, con el mismo número de estrellas que en la anterior clasificación.

Transcurridos los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, la Administración turística procederá de oficio, a otorgar a los establecimientos en ellos reseñados la adscripción al grupo y clasificación que les corresponda.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### **Primera.**

El presente Decreto entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

### **Segunda.**

Se faculta a la Consejería de Turismo y Transportes para dictar las normas pertinentes en desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

### **DISPOSICION DEROGATORIA.**

No serán de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

- (1) Mando independiente en las habitaciones.

[Ver Texto](#)

- (2) Vestíbulos, salones, comedores y bares.

[Ver Texto](#)

- (3) En cabinas insonorizadas.

[Ver Texto](#)

- (4)

Con los mismos condicionantes, las escaleras principales de los establecimientos que no tienen obligación de disponer de la de servicio, podrán ser utilizadas como de incendios.

[Ver Texto](#)

- (5)

Las escaleras de servicio podrán utilizarse como de incendios siempre que reúnan las condiciones exigidas por los organismos competentes.

Ver Texto

(6) Cubierta de marquesina y anchura mínima de 1,50 metros.

Ver Texto

(7) Anchura mínima de 1,50 metros.

Ver Texto

(8) Estos establecimientos cumplirán con la obligación de tener puerta de incendios, siempre que la principal reúna las condiciones exigidas.

Ver Texto

(9) Alfombrada en toda su longitud.

Ver Texto

(10) El precio no podrá exceder el 80% fijado para la doble.

Ver Texto

(11) Dispondrá de algunas suites y un cinco por ciento de las habitaciones, al menos, serán suites junior.

Ver Texto

(12) El tres por ciento de las habitaciones con que cuente deberán ser suites junior.

Ver Texto

(13) Computables como superficies de la habitación, excepto en los de dos y una estrella.

Ver Texto

(14) El espejo en puertas de armario puede ser sustituido por otro colocado en la habitación.

Ver Texto

(15) No exigible en hoteles clasificadas como «de ciudad».

Ver Texto

(16) Capacidad suficiente de acuerdo con el número de plazas.

Ver Texto

(17) No podrá estar situado a más de 200 m. del establecimiento.

Ver Texto

(18) Para establecimientos con comedor o con más de 50 trabajadores.

Ver Texto

(19) Dormitorio de 4 m<sup>2</sup> por persona, con máximo de 5 plazas y separación de sexos, dotado de aseo con lavabo, ducha e inodoro.

Ver Texto

(20) En caso de que tenga servicio de comedor deberán contar con congelador.

Ver Texto

(21) En planta de acceso de clientes atendidos por personal suficiente que posea conocimientos de dos idiomas además del español. Dependiendo del conserje, portero de exterior, mozo de equipajes y botones.

---

Ver Texto

---

(22) Idem dependiente del conserje, mozo de equipajes o botones.

Ver Texto

---

(23) Espacio común en el vestíbulo del hotel. Atendida permanentemente por personal experto dependiendo de éste un mozo de equipajes o botones.

Ver Texto

---

(24) Atendido por personal cualificado auxiliado por los camareros y ayudantes necesarios. El citado personal, además del español, deberá tener conocimientos de idiomas, entre ellos el inglés. Habrá un servicio permanente encargado de atender las llamadas de los clientes, así como facilitar en las habitaciones aguas minerales, bebidas e infusiones.

Ver Texto

---

(25) Servicio de comidas y bebidas atendido por mayordomo o jefe de comedor, auxiliado por los camareros y ayudantes necesarios; este servicio podrá estar atendido por el personal del comedor. El servicio de noche será equivalente al de cinco estrellas.

Ver Texto

---

(26) El servicio de comidas y bebidas será prestado por el personal de comedor; durante la noche se mantendrá un servicio de bebidas. Una camarera o un mozo estarán encargados de atender este servicio permanente.

Ver Texto

---

(27) Será atendido por el personal de pisos. Durante la noche se mantendrá el mismo servicio que en hoteles de tres estrellas. Una camarera o un mozo estarán encargados de atender este servicio.

Ver Texto

---

(28) Sólo en zonas nobles.

Ver Texto

---

(29) Directo o conectado a centralita permanentemente atendida.

Ver Texto

---

(30) Juntamente con puerta de servicio.

Ver Texto

---

(31) Pieza común para dormitorio, salón-comedor y cocina.

Ver Texto

---